

Informe secretarial:

Informo al señor juez que en el expediente principal se encuentra pendiente la respuesta del requerimiento realizado a la entidad Banco de Bogotá en la fecha 15 de junio de 2018¹. Además de ello, se encuentra pendiente en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta del requerimiento realizado a la entidad antes mencionada mediante auto el 14 de diciembre de 2018².


ALI YANIVA MORENO CUESTA
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO– ANTIOQUIA

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia	Interlocutorio
Tipo de trámite	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante	Oxígenos de Colombia LTDA.
Demandado	ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo - Antioquia
Radicado	05837-31-03-001-2015-00138-00
Asunto	Declara falta jurisdicción – Ordena remitir expediente

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de decidir acerca de las actuaciones que da cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse acerca del presupuesto procesal de *jurisdicción* en la demanda ejecutiva promovida por Oxígenos de Colombia LTDA., en contra de la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo – Antioquia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad Oxígenos de Colombia LTDA, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama empresa social del Estado, para que con base en los títulos-valores facturas de venta se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada. Cumplido dentro del término el requerimiento hecho por auto del 3 de marzo de 2015, se admite³ ordenando notificar de conformidad con los

¹Fl.12AutoRequiere
²Fl.16AutoOrdenaOficiar
³ FL. 04AutoMandamientoDePago

artículos 315- 320 y 330 del C.P.C., e imprimirle el trámite consagrado en el artículo 497 y s.s. Ibídem. El 1 de julio de 2015, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante⁴ y el 26 de abril de 2016 se ordenó suspender el proceso de manera provisional y entrega de títulos a solicitud de la ejecutante⁵. Posteriormente mediante auto del 11 de octubre de 2016, se ordenó reanudar el proceso⁶

La parte demandada fue debidamente notificada desde el 27 de octubre de 2015, y no presentó oposición dentro del término legal⁷. De manera consecuente, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago⁸, y demás declaraciones propias de este tipo trámite. En igual sentido, se han adelantado actuaciones dentro del cuaderno cautelar, para lograr hacer efectiva la obligación que ejecuta.

I. Consideraciones

El artículo 104, inciso 2, numerales 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 prevén que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos relativos a **“contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”** y de los ejecutivos **“originados en los contratos celebrados por esas entidades”**. Este despacho en situaciones anteriores consideró que para estos asuntos debía darse aplicación a la rectificación parcial del criterio jurisprudencial de la Sala Disciplinaria según el cual

la justicia ordinaria es la competencia para conocer demandas ejecutivas que tienen como fundamento un título valor y, en su lugar, acogió:

la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo⁹.

Ahora, si bien es cierto con posterioridad la misma corporación definió asuntos de similar naturaleza en sentido contrario apelando a la autonomía del instrumento cautelar¹⁰,

⁴ FL. 06AutoDecretaMedidas, FL.13OrdenEmbargoJuzgadoAdmin

⁵ FL.09SuspendeYEntregaTitulos

⁶ FL.10ReanudaProceso

⁷ FL.05NotificacionHospital

⁸ FL.07ContinuaEjecucionYLiquidaCostas

⁹ C.S. de la J. – SJD, 10/12/2012, Radicado: 110010102000201202768 00, H. Villarraga, citado por este despacho en auto del 21/1/2021 dentro del expediente 05837 31 03 001 2020 00103 00

¹⁰ Ver, C.S. de la J. – SJD, 14/8/2013, Radicado: 110010102000201300768 00, W. Ruiz

también lo es que recientemente la Corte Constitucional asumió el estudio del tema y estableció unos nuevos parámetros que deberán considerarse en esta instancia. Al efecto, la Sala Plena de la Alta Corporación en auto del 22 de julio de 2021 parte del reconociendo de la falta de uniformidad en la jurisprudencia sobre el punto. Pese a ello tomó como regla de decisión que la jurisdicción competente para conocer controversias originadas en títulos valores otorgados en virtud de la celebración de contratos estatales y en los que concurren los sujetos contratantes será la contenciosa administrativa. En esta línea consideró que la naturaleza de la relación jurídica preexistente, esto es, en el marco de un contrato estatal, los sujetos que concurren como extremos procesales y la determinación del juez competente prevista en el trasunto artículo 104-6 del CPACA son criterios que determinan la atribución de jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior estableció la siguiente regla:

En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal¹¹.

En síntesis, si bien la Corte Constitucional reconoce que en materia de conflictos de jurisdicción la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estableció varias sub-reglas para asignar el conocimiento de asuntos de esa naturaleza, en su actual condición de decisor de conflictos jurisdiccionales (CP art. 241-11) el análisis de atribución de jurisdicción deberá considerar la “causa eficiente de los títulos-valores, negocio jurídico subyacente, relación causal u obligación anterior” y si la demanda ejecutiva fue promovida por quien fungió como parte en el contrato estatal.

1.1. Caso concreto

Se tiene acreditado que la entidad ejecutada es la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, DE TURBO, ANTIOQUIA, es decir, una empresa social del estado y, por ende, **una entidad pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993. También que dicha entidad fue ejecutada como consecuencia de una controversia **contractual** suscitada con la sociedad demandante, según se desprende del contenido literal de los títulos aportados, como son las facturas de venta que hacen parte del expediente híbrido obrante entre los folios 39 a 156¹². Asimismo, como lo manifiesta

¹¹ Cconst. 22/jul/2021, A403/21, C. Pardo

¹² 01Demanda, FL.39-156 (Títulos Facturas) DocumentosEscaneados

la parte ejecutante, la misma surge del servicio de suministro de oxígeno medicinal que le solicitará la entidad pública.

Atendiendo la línea establecida por la Corte Constitucional, en el caso bajo estudio se encuentra que: i) la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo – Antioquia es una entidad estatal; ii) se arrimaron como fundamento de la ejecución unas facturas de venta; iii) los documentos fueron librados en el marco de una relación contractual celebrada entre las partes; iv) quienes concurren como parte ejecutante y ejecutada son los mismos que concurrieron en la relación contractual y; v) la demandante persigue el pago del derecho incorporado en el documento, esto es, unas sumas de dinero. Por tanto, “vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”¹³.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente a los Juzgados Administrativos de Turbo (reparto), en tanto que las pretensiones no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numerales 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en el asunto de la referencia se dictó sentencia o acto equivalente que ordenó seguir adelante la ejecución. Igualmente, se decretaron y practicaron una serie de medidas cautelares en busca del cumplimiento de la obligación que se ejecuta. Al respecto, el estatuto procesal civil define que, ante la declaración de falta de jurisdicción, de oficio o a petición de parte, las actuaciones adelantadas conservarán validez a excepción de la sentencia, que será nula (CGP art. 138-4 conc. 16 Ibídem). En consecuencia, la primera actuación como se indicó seguirá la suerte de la nulidad y deberá el nuevo juez de conocimiento con fundamento en la actuación válida dictar la providencia que derecho corresponda. Por su parte las cautelas decretadas conservarán validez, debiendo comunicar a las entidades oficiadas la suerte de aquellas a partir de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

¹³ Ibídem.

Primero. Declarar falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso promovido por la sociedad de Oxígenos de Colombia LTDA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declarar la nulidad del auto del 2 de marzo de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Oficiar a las entidades a las que se les impartieron órdenes para el cumplimiento de medidas cautelares¹⁴, para que en adelante se practiquen a órdenes del juzgado que asuma el conocimiento del trámite de la referencia. Por secretaría líbrese los oficios.

Cuarto. Remitir el expediente digital, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos (reparto) del municipio de Turbo, Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 104 DEL 25 DE
NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA

¹⁴ 06AutoDecretaMedidas, FL.6, C.MedidasCautelares

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b425e62cc76bd473576ee80e6352ae3225902db60a6ec8fd0dfe5db1ad5d64f**

Documento generado en 24/11/2021 03:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>